

RADICADO 13001310300620220031100 AUGUSTO TINOCO Y OTROS VS EPS SANITAS Y OTROS

Desde elaine esther gutierrez casalins <gutierrezelaineesther@hotmail.com>

Fecha Mar 15/10/2024 8:00

Para Juzgado 06 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; Yully Andrea Herrera Tamayo (Abogado Procesal III) <andherrera@keralty.com>; asesorjuridico@nhbg.com.co <asesorjuridico@nhbg.com.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; a.lemus@estriossas.com <a.lemus@estriossas.com>; pilar_doro@hotmail.com <pilar_doro@hotmail.com>; abogadosamb@gmail.com <abogadosamb@gmail.com>; maicol.guevara@epssanitas.com <maicol.guevara@epssanitas.com>; daily.delgado@keralty.com <daily.delgado@keralty.com>; Viviana Bermúdez <ovbermudez@keralty.com>; Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>; ordonez@laequidadseguros.coop <ordonez@laequidadseguros.coop>; ana.espitia@marsh.com <ana.espitia@marsh.com>; alfgomez@keralty.com <alfgomez@keralty.com>; stephania.villamarin@laequidadseguros.coop <stephania.villamarin@laequidadseguros.coop>; litoporto@yahoo.com <litoporto@yahoo.com>; ladispossoabogada@gmail.com <ladispossoabogada@gmail.com>; claut_30@hotmail.com <claut_30@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (175 KB)

13001310300620220031100 RESPUESTA A EXCEPCIONES Y OBJECION DE SANITAS.pdf;

San José del Guaviare (Guaviare) 11 de octubre de 2024

Señor Juez
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA DE INDIAS
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Con copia a los intervinientes:
notificajudiciales@keralty.com, notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, andherrera@keralty.com, asesorjuridico@nhbg.com.co, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, a.lemus@estriossas.com, pilar_doro@hotmail.com, abogadosamb@gmail.com, maicol.guevara@epssanitas.com, daily.delgado@keralty.com, ovbermudez@keralty.com, notificajudiciales@keralty.com, ordonez@laequidadseguros.coop, ana.espitia@marsh.com, alfgomez@keralty.com, stephania.villamarin@laequidadseguros.coop, litoporto@yahoo.com, ladispossoabogada@gmail.com, claut_30@hotmail.com, imgabogada@gmail.com, notificacionesjudiciales@epssura.com.co, juridico@segurosdelestado.com, notificacionesjudiciales@allianz.co, contabilidad@litotricia.com, cfazuero@keralty.com, fpuello@equipojuridico.com.co, femapual640@gmail.com, notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop, notificaciones@gha.com.co,

Radicado:
13001310300620220031100

PROCESO	REFORMA A LA DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE Y EQUIVOCADA ATENCIÓN MÉDICA QUE LE BRINDARON AL SEÑOR AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.).
DEMANDANTES	1. CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claut_30@hotmail.com.

	2. CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claudiapadaui@hotmail.com. 3. AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378, en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: elticotinoco@hotmail.com, 4. CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985 en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: clau_989@msn.com, 5. RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793, en calidad hermana de la víctima directa, domiciliada en el barrio manga avenida de la asamblea # 25 – 64 en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: raqueltinocogarces@gmail.com.
DEMANDADOS	1. EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6. 2. SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7. 3. SOCIEDAD LITOTRICA S.A., Nit: 800.234.860. 4. SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,-PROBOCA S.A., Nit: 900.279.660-4. 5. En calidad de persona natural, el doctor LITO LUIS PORTO PORTO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 6. En calidad de persona natural, el doctor CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, c.c. 1.047.364.979, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 7. En calidad de persona natural, el doctor JUAN CARLOS VELEZ ROMAN, c.c. 7.920.060, domiciliado en la ciudad de Cartagena.
VICTIMA DIRECTA	AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD) C.C. 9.079.429.

ASUNTO:

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES Y OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE SANITAS EPS

ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 32.729.330 expedida en Barranquilla, de profesión abogada, portadora de la tarjeta profesional T.P. 77.991 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, domiciliada en la ciudad de San José del Guaviare, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante; cordialmente me permito presentar respuesta a las objeciones al juramento estimatorio y a las excepciones planteadas A LA REFORMA A LA DEMANDA INTEGRADA por SANITAS EPS, para lo cual me referiré en los siguientes términos:



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS
Abogada Titulada

San José del Guaviare (Guaviare) 11 de octubre de 2024

Señor Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA DE INDIAS

Email: J06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Con copia a los intervinientes:

notificajudiciales@keralty.com,
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, andherrera@keralty.com,
asesorjuridico@nhbg.com.co, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co,
a.lemus@estriossas.com, pilar_doro@hotmail.com, abogadosamb@gmail.com,
maicol.guevara@epssanitas.com, daily.delgado@keralty.com,
ovbermudez@keralty.com, notificajudiciales@keralty.com,
ordonez@laequidadseguros.coop, ana.espitia@marsh.com, alfgomez@keralty.com,
stephania.villamarin@laequidadseguros.coop, litoporto@yahoo.com,
ladispossoabogada@gmail.com, claut_30@hotmail.com, imgabogada@gmail.com,
notificacionesjudiciales@epssura.com.co, juridico@segurosdelestado.com,
notificacionesjudiciales@allianz.co, contabilidad@litotricia.com,
cfazuero@keralty.com, fpuello@equipojuridico.com.co, femapual640@gmail.com,
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop,
notificaciones@gha.com.co,

Radicado:

13001310300620220031100

PROCESO	REFORMA A LA DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE Y EQUIVOCADA ATENCIÓN MÉDICA QUE LE BRINDARON AL SEÑOR AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.).
DEMANDANTES	1. CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claut_30@hotmail.com. 2. CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto

	302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claudiapadaui@hotmail.com. 3. AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378, en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: elticotinoco@hotmail.com, 4. CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985 en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: clau_989@msn.com, 5. RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793, en calidad hermana de la víctima directa, domiciliada en el barrio manga avenida de la asamblea # 25 – 64 en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: raqueltinocogarcés@gmail.com.
DEMANDADOS	1. EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6. 2. SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7. 3. SOCIEDAD LITOTRIZIA S.A., Nit: 800.234.860. 4. SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,- PROBOCA S.A., Nit: 900.279.660-4. 5. En calidad de persona natural, el doctor LITO LUIS PORTO PORTO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 6. En calidad de persona natural, el doctor CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, c.c. 1.047.364.979, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 7. En calidad de persona natural, el doctor JUAN CARLOS VELEZ ROMAN, c.c. 7.920.060, domiciliado en la ciudad de Cartagena.
VICTIMA DIRECTA	AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD) C.C. 9.079.429.

ASUNTO:
RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES Y OBJECIONES AL JURAMENTO
ESTIMATORIO DE SANITAS EPS

ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 32.729.330 expedida en Barranquilla, de profesión abogada, portadora de la tarjeta profesional T.P. 77.991 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, domiciliada en la ciudad de San José del Guaviare, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante; cordialmente me permito presentar respuesta a las objeciones

al juramento estimatorio y a las excepciones planteadas A LA REFORMA A LA DEMANDA INTEGRADA por SANITAS EPS, para lo cual me referiré en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA PRESUNTA – REGIMEN DE CULPA PROBADA”:

Es primeramente indicar que los argumentos de esta excepción desconoce lo exigido en el artículo 177 de la ley 100 de 1993 y, estamos inclusive a un desacato normativo e intento de inducir en error al juzgado porque en este artículo se deja claro que la EPS responde, garantiza Y POR TAL MOTIVO ES QUE es llamada a responder, no solo por sus actos sino por los que representan las IPS, puesto que su deber es VELAR por garantizar dicha atención en salud y no se puede abandonar al azar de lo que suceda porque está siendo atendido en una IPS, pues, faltó control y dedicación a constatar y velar por garantizar las atenciones correctas y no pretender en asumir que nadie se equivoca.

Además los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho “res ipsa loquitur”.

2. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD”

2.1. EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN CULPOSA Y/O NEGLIGENTE – MODALIDADES DE CULPA.:

Es primeramente indicar que los argumentos de esta excepción desconoce lo exigido en el artículo 177 de la ley 100 de 1993 y, estamos inclusive a un desacato normativo e intento de inducir en error al juzgado porque en este artículo se deja claro que la EPS responde, garantiza Y POR TAL MOTIVO ES QUE es llamada a responder, no solo por sus actos sino por los que representan las IPS, puesto que su deber es VELAR por garantizar dicha atención en salud y no se puede abandonar al azar de lo que suceda porque está siendo atendido en una IPS, pues, faltó control y dedicación a constatar y velar por garantizar las atenciones correctas y no pretender en asumir que nadie se equivoca.

Además los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho “res ipsa loquitur”.

2.2. EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO IMPUTABLE A EPS SANTAS S.A.

Es primeramente indicar que los argumentos de esta excepción desconoce lo exigido en el artículo 177 de la ley 100 de 1993 y, estamos inclusive a un desacato normativo e intento de inducir en error al juzgado porque en este artículo se deja claro que la EPS responde, garantiza Y POR TAL MOTIVO ES QUE es llamada a responder, no solo por sus actos sino por los que representan las IPS, puesto que su deber es VELAR por garantizar dicha atención en salud y no se puede abandonar al azar de lo que suceda porque está siendo atendido en una IPS, pues, faltó control y dedicación a constatar y velar por garantizar las atenciones correctas y no pretender en asumir que nadie se equivoca.

Además los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho “res ipsa loquitur”.

2.3. EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSA EFECTO ENTRE LAS ATENCIONES REALIZADAS POR LA IPS DEMANDADA.

Es primeramente indicar que los argumentos de esta excepción desconoce lo exigido en el artículo 177 de la ley 100 de 1993 y, estamos inclusive a un desacato normativo e intento de inducir en error al juzgado porque en este artículo se deja claro que la EPS responde, garantiza Y POR TAL MOTIVO ES QUE es llamada a responder, no solo por sus actos sino por los que representan las IPS, puesto que su deber es VELAR por garantizar dicha atención en salud y no se puede abandonar al azar de lo que suceda porque está siendo atendido en una IPS, pues, faltó control y dedicación a constatar y velar por garantizar las atenciones correctas y no pretender en asumir que nadie se equivoca.

Además los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho “res ipsa loquitur”.

2.4. EN CUANTO AL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS SANITAS S.A. – LEY 100 DE 1993.

Es primeramente indicar que los argumentos de esta excepción desconoce lo exigido en el artículo 177 de la ley 100 de 1993 y, estamos inclusive a un desacato normativo e intento de inducir en error al juzgado porque en este artículo se deja claro que la EPS responde, garantiza Y POR TAL MOTIVO ES QUE es llamada a responder, no solo por sus actos sino por los que representan las IPS, puesto que su deber es VELAR por garantizar dicha atención en salud y no se puede abandonar al azar de lo que

suceda porque está siendo atendido en una IPS, pues, faltó control y dedicación a constatar y velar por garantizar las atenciones correctas y no pretender en asumir que nadie se equivoca.

Además los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho “res ipsa loquitur”.

2.5. EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA EPS SANITAS S.A. POR CUANTO SUS OBLIGACIONES SON DE ASEGURAR, DISTINTA A LA RESPONSABILIDAD DE LA IPS, QUE ES DE PRESTADOR EFECTIVO DEL SERVICIO – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

Es primeramente indicar que los argumentos de esta excepción desconoce lo exigido en el artículo 177 de la ley 100 de 1993 y, estamos inclusive a un desacato normativo e intento de inducir en error al juzgado porque en este artículo se deja claro que la EPS responde, garantiza Y POR TAL MOTIVO ES QUE es llamada a responder, no solo por sus actos sino por los que representan las IPS, puesto que su deber es VELAR por garantizar dicha atención en salud y no se puede abandonar al azar de lo que suceda porque está siendo atendido en una IPS, pues, faltó control y dedicación a constatar y velar por garantizar las atenciones correctas y no pretender en asumir que nadie se equivoca.

Además los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho “res ipsa loquitur”.

2.6. EN CUANTO A LAS ESTIMACIONES DESMESURADAS E INJUSTIFICADAS DE LAS PRETENSIONES ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA – PERDIDA DE OPORTUNIDAD.

El demandado dice que no existe prueba siquiera sumaria del daño causado, ¿será que no leyó los hechos de la demanda? O ¿será que no vio las pruebas documentales de la demanda?, los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho “res ipsa loquitur”.

La indemnización pedida está acorde con las líneas jurisprudenciales y con las formulas para el calculo actuarial de dichos ítems, lo que lleva a la presentación de los montos solicitados en indemnización.

En la demanda está probada la culpa, el nexo causal, el daño y quienes desde sus roles la causaron, es así que se presentó la tasación de perjuicios de acuerdo a los límites jurisprudenciales que existen al momento de presentar la demanda.

Por lo anterior, solicito no se tenga en cuenta las anteriores excepciones ni objeciones al juramento estimatorio

Atentamente,



ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS

C.C.32.729.330 Barranquilla, T.P. 77.991 CS de la J.

Apoderada de la parte demandante.